



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0165/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2014-0019, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 861-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia Civil núm. 861-10, objeto del recurso que nos ocupa, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la acción en amparo incoada por la señorita ANA MARIA BELIQUE DELBA, en contra de LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL y la OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LOS LLANOS, mediante instancia suscrita por sus abogados, Doctores MARIA VICTORIA MENDEZ CASTRO, NATANAEL SANTANA RAMIREZ Y MANUEL TAPIA, depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 15 de noviembre de 2010.*

*SEGUNDO: ORDENA a LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al DIRECTOR DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL Y a la OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LOS LLANOS expedir todos los Extractos que le sean solicitados del Acta de Nacimiento de ANA MARIA BELIQUE DELBA, Registrada con el, (sic) No. 130, Libro 57, Folio 132 del año 1986, de la indicada Oficialía del Estado civil.*

*TERCERO: CONDENA a LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al DIRECTOR DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL y a la OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LOS LLANOS, a pagar a favor de la señorita ANA MARIA BELIQUE DELBA, una (sic) astreinte provisional por la suma de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado en esta sentencia, a partir del tercer día de la notificación de esta.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia precedentemente señalada fue notificada a la Oficialía del Estado Civil del municipio San José de Los Llanos, mediante el Acto núm. 759/2010, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Motas, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010).

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el recurso de casación el doce (12) de enero de dos mil doce (2012), contra la antes señalada sentencia civil núm. 861-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), y pretende lo siguiente:

- a. Conforme con el control difuso, si el acto jurídico correspondiente al acta de nacimiento inscrita en la Oficialía del Estado Civil de Los Llanos, de la circunscripción de San Pedro de Macorís, registrada el día veinte y siete (27) del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), registrada en el núm. 130, Folio núm. 132, libro 57, en el cual se registró la niña Ana María, nacida en Los Llanos, el día veintiuno (21) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), hija de los señores José Belinque y Jeanel Delva, ambos de nacionalidad haitiana, sin residencia legal en el país y en condiciones de tránsito, fue inscrita de acuerdo a la Constitución.
- b. Declarar nula de pleno derecho el acta de nacimiento previamente señalada; y
- c. Cazar la referida sentencia civil núm. 861-10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

A) *..., procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, porque, según alega, la demandante no tiene calidad para accionar; que la demandante, a su vez, solicitó que se rechace dicho medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

B) *... la parte demanda no ha motivado ni justificado el medio de inadmisión comentado, por lo cual este tribunal entiende que el mismo resulta notoriamente improcedente, infundado y carente de base legal, por lo que procede rechazar lo, como en efecto se rechaza, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia.*

C) *... del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1) Que es un hecho no controvertido que en fecha 17 de Marzo (sic) del año 1986, el señor JOSE BELIQUE hizo la Declaración de Nacimiento Oportuna de ANA MARIA, nacida en fecha 21 de Febrero (sic) de 1986, en el Ingenio Quisqueya (San Pedro de Macorís), hija del declarante y de la señora JEANEL DELBA, levantándose el Acta Registrada con el No. 130, Libro No. 57, Folio No. 132, del año 1986, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de San José de Los Llanos; 2) Que la impetrante, ANA MARIA BELIQUE DELBA, es portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 146-0000301-7; 3) Que de igual manera, es portadora del Pasaporte Dominicano (sic) Número SC3408823; 4) Que cursó estudios primarios en la Escuela Básica Fray Antón de Montesinos de su natal municipio de Quisqueya y estudios secundarios en el Liceo Vespertino José Joaquín Pérez del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, siéndole expedidos los correspondientes certificados (incluyendo los de Pruebas Nacionales) por la entonces Secretaría de Estado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Educación; 5) Que la señorita ANA MARÍA BELIQUE DELBA ha viajado al extranjero, ha regresado a la República Dominicana, ha contratado con entidades públicas y privadas, actualmente labora como Promotora Social del Centro Pedro Francisco Bonó (sic), Inc., devengando un salario de RD\$20,500.00, mensuales y, en fin, ha desenvuelto normalmente toda su vida como dominicana; 6) Que la situación controvertida se presenta o queda evidenciada en fecha 2 de Noviembre del año en curso (2010), cuando ANA MARÍA BELIQUE DELBA se presenta por ante la Oficialía del Estado Civil del municipio de San José de Los Llanos donde está inscrita, para gestionar un “Extracto de su Acta de Nacimiento”, que tiene que aportar certificado para completar los requisitos de admisión para realizar estudios de “Licenciatura en Trabajo Social”, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pero los empleados y el entonces Oficial del Estado Civil en funciones se niegan a expedirle la indicada acta de nacimiento, porque ella tiene doble nacionalidad y es hija de extranjeros, remitiéndola por ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, todo lo cual consta en la Compulsa Notarial del Acta de Comprobación instrumentada en la fecha antes citada por el Doctor FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA, Notario Público de los del Número para el municipio de San Pedro de Macorís.*

*D) ... la parte demandada, especialmente la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, admite en su escrito de conclusiones la negativa a expedir a la demandante su “extracto de Acta de Nacimiento”, puesto que, “mediante Resolución No. 12-2007, dispuso la suspensión provisional de la expedición de Actas del Estado Civil que contengan irregularidades o vicios que imposibiliten legalmente su expedición y que solamente sean emitidas para fines estrictamente judiciales. Estableciendo que El Pleno de esa institución conocerá, a través de su Comisión de Oficiales, de los casos de actas que presenten vicios e irregularidades graves, a partir de las investigaciones realizadas por las instancias administrativas correspondientes”.*

*E) ... este tribunal entiende que la controversia planteada debe resolverse a la luz de la Constitución y de la legislación vigentes al momento del nacimiento de la impetrante, ANA MARIA BELIQUE DELBA, y no de ninguna otra Constitución ni legislación posterior, por aplicación del principio de validez universal de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución dominicana desde el nacimiento mismo de la República; que en consecuencia, cabe precisar que la Constitución vigente para el 21 de Febrero (sic) de 1986, fecha en que nació la impetrante (declarada el 17 de Marzo (sic) de 1986), era la Constitución proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 28 de Noviembre (sic) de 1966, la cual, en el aspecto comentado, establecía lo siguiente: “Artículo 11.- Son dominicanos: 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él. . ./”; que en el caso que nos ocupa, la parte demandada alega que los padres de la demandante “llegaron al país con visa y luego cayeron en condición de tránsito”, por lo cual conviene precisar que la citada Constitución entonces vigente no contemplaba la noción de extranjeros transeúntes, sino que era la Sección V del Reglamento No. 279/39, del 12 de Mayo (sic) de 1939, para la Aplicación de la Ley de Inmigración No. 95/39, que establecía (sic) dicha noción diciendo que “son las personas que transitan a través del territorio de la República en viaje al extranjero”, para lo cual se fijaba un límite temporal de no más de diez días. (...)*

*F) ... la nacionalidad es definida como “la pertenencia jurídica y política de una persona a la población que constituye un Estado” (DALLOZ, Encyclopédie; Civil; VII; L-PAI; Nationalité, Pág.6; 1998). Que este tribunal comparte el criterio externado por el Magistrado Samuel A. Arias Arzeno, quien, refiriéndose a la nacionalidad, expresa que “Se trata pues, de un vínculo efectivo y real entre la persona y el Estado, que queda caracterizada por el vínculo de la persona con los demás nacionales del Estado, su pertenencia, desarrollo de vida en común, incluyendo la educación en territorio dominicano” (“La constitución (sic) de la República Dominicana Comentada por los Jueces del Poder Judicial”, Octubre (sic) 2006, Páginas (sic) 196-209). Por lo general, existen dos sistemas fundamentales para determinar la nacionalidad de una persona, a saber: 1) El que toma en consideración (ius solis); y 2) El que toma como referencia la nacionalidad de (sic) los padres, independientemente del lugar donde nacen (ius sanguinis). Que como sigue expresando el autor citado, este tribunal entiende que del primero de dichos sistemas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(ius solis) se beneficia toda criatura que nace en el territorio de la República y no sus padres, puesto que se trata de una persona que es “sujeto de derecho”, en algunos casos hasta antes de su nacimiento (Artículo 725 del Código Civil, que permite al concebido beneficiarse de una sucesión, a condición de que nazca viable), y no un simple “objeto de derecho”...*

*G) ... la demandante solicita, además, que se condene a la Junta Central Electoral, al Director de la Oficina Central del Registro Civil y a la Oficial del Estado Civil de San José de Los Llanos a pagarle una astreinte por suma de RD\$30,000.00, por cada día de retardo en entregarle el extracto de su acta de nacimiento. Que en este sentido, cabe señalar (sic) que la astreinte constituye un procedimiento indirecto de coacción de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, consistente en una condenación pecuniaria, conminatoria y accesorio, dirigida a asegurar la ejecución principal contenida en una sentencia (Ver Suprema Corte de Justicia, Casación Civil de fecha 16 de Enero (sic) de 2002, Boletín Judicial 1094, Páginas 18-30, citada por Napoleón R. Estevez Lavandier en su obra “Ley No. 834 de 1978, Santo Domingo, R. D., 2004, Pág. 235”); que en la especie, entendemos que procede acoger las pretensiones de la demandante en el sentido comentado y condenar a la parte demandada a pagar una astreinte provisional, pero no por la suma solicitada, por considerarla exorbitante, sino por la que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El ahora recurrente, Junta Central Electoral, pretende lo precedentemente señalado y para su justificación, alega lo que sigue:

*a) El día diez y siete (17) de Marzo (sic) del año mil novecientos ochenta y seis (1986), se produjo un ACTO de declaración oportuna de nacimientos, en la oficialía del estado civil de Los Llanos de San Pedro de Macorís, la cual fue registrada en el libro 57, Folio NO. 132, Acta No. 130, del año 1986, en el cual se registro (sic) la niña: ANA MARIA, de sexo femenino, nacido en el Ingenio Quisqueya, el día veinte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y uno del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), hijas de los señores JOSE BELIQUE, y JEANEL DELBA, ambos de nacionalidad Haitiana (sic).*

*b) ... la cedula usada por el señor JOSE BELIQUE, marcada con el numero (sic) 073246-1, corresponde al señor ANDRES PADRON RAMOS, por lo que dicho señor, presento un documento que no le correspondía para hacer dicha inscripción.*

*c) En ese sentido por ser una cedula que corresponde a otra persona, dicha inscripción resulta nula e inexistente.*

*d) ..., la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en procura del saneamiento del Registro Civil, procede a establecer controles mediante la resolución no. 12-2007 que establece el procedimiento para la suspensión provisional de la expedición de actas del estado civil viciadas o instrumentadas de manera irregular, es decir actas que han sido inscrita de forma fraudulenta, ilegal, y en violación de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, en ese sentido instruye a los oficiales del estado de (sic) civil que examinen minuciosamente las actas de nacimientos o cualquier otros documentos relativo al estado civil de las personas.*

*e) La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, instruye a los oficiales del estado civil que tienen que tomar en cuenta, que en tiempo pasado fueron emitidas actas de nacimientos de forma irregular, violando el artículo 11 de la Constitución de la República, de personas de padres extranjeros que no estaban legalmente en el país, es decir que estaban en condición de transito (sic) en la República Dominicana, por lo que, si se presentase alguna situación similar, era necesario que los que se han beneficiado con esa ilegalidad, prueban la condición de residente o status legal de sus padres en la República Dominicana, de lo contrario, su caso sea remitido a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, para conocerlo y determinar de acuerdo a la ley, por lo que los oficiales civiles tienen que abstenerse de expedir copias de actas irregulares.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Como se puede observar en nuestras conclusiones hemos planteado como medio de defensa que el tribunal tenga a bien hacer control difuso constitucional en lo referente a si el acto de inscripción de la demandante ANA MARIA BELIQUE DELBA, se realizó (sic) conforme a la constitución (sic) actual proclamada (sic) por la Asamblea nacional (sic) en fecha 28 de Noviembre (sic) de 1966, en su artículo 11 así como en su artículo 46, así como los artículos 6, 18 y 188 de la constitución (sic) vigente y vemos que el juez a-qua no estatuyó sobre estas conclusiones, y la falta de estatuir hace que la sentencia sea casada.

g) ASPECTO CONSTITUCIONAL

*TERCER MEDIO:*

*VIOLACION A LA CONSTITUCIÓN vigente, en su ARTICULO 149: párrafo I y II; 188, 6 y 18; VIOLACION A LOS ARTICULOS 11 Y 46, de la constitución (sic) de 1966. VIOLACION DEL ARTÍCULO 11 Y 15 DE LA CONSTITUCIÓN DE HAITI. VIOLACION A LA CONVENCION INTERNACIONAL, SOBRE DERECHOS HUMANOS, del 22 de Noviembre (sic) de 1969 en su artículo 1, 20 y 7:2.*

h) La constitución (sic) de la República establece en su artículo 11 lo siguiente:

*Artículo 11.- Son Dominicanos: I. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residente en el país en representación diplomática o los que están de TRANSITO en el (sic).*

*El que nazca en territorio nacional puede ser Dominicano (sic) o no, dependiente (sic) los derechos adquiridos por sus padres y nuestra constitución (sic), veamos, para el caso que nos ocupa, los señores: JOSE BELIQUE Y JEANEL DELVA (PADRES DE ANA MARIA BELIQUE DELVA) ambos de nacionales Haitianos (sic), llegan al país con visa y luego*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caen en condición de TRANSITO, la constitucion (sic) vigente en ese entonces establecía los que hemos detallados precedentemente sobre quienes son Dominicano (sic), la cual establece que todos (sic) hijos de extranjero que nazca en el territorio Dominicano (sic), cuyos padres están en condición de transido (sic) es decir de no residente, no ADQUIEREN la condición de nacional Dominicano (sic), por lo que al recurrente nacer bajo estas condiciones, y bajo esta constitución (sic) entonces no es Dominicano (sic).*

*i) También hay destacar que la nacionalidad es un asunto de estado, no de tratado internacional, a cada estado le corresponde decidir quiénes son sus nacionales, no le corresponde a la comunidad internacional, ni a nadie decidir sobre los nacionales de cada país. Por ejemplo hay países donde lo que se encuentra Haití, que no se admiten la doble nacionalidad, por lo que los hijos de sus nacionales adquieren la nacionalidad de sus padres no importa en el país donde nazcan.*

*j) La Constitución de Haití dice en sus artículos 11 y 15, lo siguiente:*

*Artículo 11.- Posee la nacionalidad haitiana todo individuo nacido de padre haitiano o madre haitiana, los cuales hayan nacido haitianos no hayan renunciado a su nacionalidad al momento del nacimiento.*

*Artículo 15.- La doble nacionalidad haitiana y extranjera no es admitida en ningún caso.*

*De lo que se deduce que los hijos de haitiano son haitiano y solo haitiano donde quiera que nazcan, no hay haitiano apátrida, la constitución (sic) de Haití lo protege donde quiera que sus nacionales tengan hijos.*

*k) ..., la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS, del 22 de Noviembre (sic) de 1969 establece en su artículo ... y 20:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*Artículo 20.- Derecho a la nacionalidad:*

- 1- *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2- *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació SI NO TIENE DERECHO A OTRA.*
- 3- *A nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.*

*l) La Constitución Haitiana (sic) y la convención mencionada es clara al establecer que a toda persona le corresponde la nacionalidad del territorio donde nazca, pero esto es condicional, es decir que está sujeto a que no le corresponda otra nacionalidad, puesto que con el principio de la no intervención de un estados (sic) con respecto a otro, es necesario que se entienda que HAITI, ha establecido que sus nacionales son haitiano (sic y solo haitiano no importar (sic) donde nazcan,...*

*m) Es que la condición de los padres para definir la nacionalidad de los que son residente o están en tránsito es importante para no caer en violación a las leyes y los tratados internacionales, y la constitución (sic) Dominicana (sic).*

*n) La convención sobre los Derechos del Niños del 20 de noviembre del 1898, establece en su artículo 3, numerales 2, “que los estados (sic) partes se comprometen a asegurar al asegurar al (sic) niños la protección y el cuidado que sean necesarios, para su bienestar, teniendo en cuenta LOS DERECHOS y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomara todas las medidas legislativas adecuadas”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o) ASPECTOS CONSTITUCIONAL, SOBRE EL CONTROL DIFUSO, ARTÍCULO 188, y NULIDAD QUE NACEN DE UN ACTO CONTRARIO A NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA DOCTRINA:*

*Por otra parte, la constitución (sic) de la República establece en su artículo 46 lo siguiente:*

*Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.*

*Por lo que, cuando el oficial del estado civil de los Llanos, Circunscripción de San Pedro de Macorís, recibió una declaración de un nacional haitiano como dominicano, hizo un acto contrario a nuestra constitución y por consecuencia tiene que verse como un acto nulo de pleno derecho en virtud del artículo 46 de la Constitución.*

*p) Por otra parte la constitución (sic) de la República establece en su artículo 47 lo siguiente:*

*La ley dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*..., se pone de manifiesto que por asunto de seguridad jurídica ningún poder público ni ninguna ley podrá afectar la propia constitución, en el entendido de que pretender que algo que se hizo en franca violación a la constitución (sic) vigente en ese entonces, produzca legalidad...*

*q) El oficial del estado civil tiene la prerrogativa de emitir o no las actas y extractos de nacimientos de las personas, siempre y cuando las mismas se hayan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*levantado de acuerdo al marco legal de nuestro país y sobre todo la Constitución, teniendo dicho funcionarios (sic) la prerrogativa de abstenerse de emitir una acta cuando se describe irregularidad, como es el caso de la especie,...*

r) ... continúa expresándose la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en lo referente al CONTROL DIFUSO, y dice:

*FACULTA DE TODOS LOS JUECES DEBEN CONOCER PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD...*

s) *Violación al Principio de la Interpretación de la Constitución*

*... en lo referente a la figura de transito (sic), refiriéndose a las personas que transitan por la República Dominicana, ya la Suprema corte de justicia (sic) definió dicha situación en su sentencia sobre la definición de la figura de transito de acuerdo al artículo 11 de la constitución (sic), por lo que sustentar dicha decisión con tales argumentos es contrario a la jurisprudencia y las leyes vigentes que rigen la materia.*

t) *CONDENACIÓN EN ASTREINTES, CONTRA LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.*

*..., la condenación de un ASTREINTE de UN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día dejado de ejecutar la sentencia, en contra de la JUNTA CENTRAL, LA OFICVINA CENTRAL DEL REGISTRO Y A LA OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LOS LLANOS, esto es un absurdo que choca con la INANENBARGABILIDAD (sic) DEL ESTADO y además porque la oficina central del registro civil no tiene personería jurídica y la oficial del estado civil, recibe instrucciones de la junta central electoral (sic), entonces mal pudiera ser condenada en astreintes, ya que esta no actúa por mutuo propio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*u) La ejecución de un ASTREINTE, conllevaría al embargo de los bienes propiedad de los condenados, resultando así contraproducente y contrario a lo establecido en la ley No. 1494 del 2 de Agosto (sic) de 1947 que consagro el Principio universal (sic) de la Inembargabilidad del Estado: en su artículo 45:...*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, Ana María Belique Delba, pretende el rechazo del recurso de casación contra la referida sentencia civil núm. 861-10, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ..., mediante decisión de fecha 6 de mayo del año 2009, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento del caso MEEJ Vs. El Estado Dominicano (sic) y la Lotería Nacional Dominicana (sic) ha dicho que la ley No.437-06, del 6 de diciembre del 2006, "... obviamente ha suprimido el recurso de Apelación en esa excepcional materia al quedar abrogado, por efecto de esta misma ley, la disposición que por vía jurisprudencial hizo realmente efectivo el Recurso de Amparo contemplando en la convención adoptada, como se ha dicho, por los poderes públicos nacionales, en orden a lo pautado en la parte in fine del Art. 3 de la Constitución a cuyo tenor la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derechos (sic) Internacional General y Americano".*

*b. ... la Resolución de fecha 6 de mayo del 2009, se ha declarado la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley y que con ello se ha restablecido el Recurso de Apelación para la Acción de Amparo.*

*c. ... conforme a los principios, las normas y la jurisprudencia contra las sentencias de primer grado el recurso abierto ha de ser el de Apelación y no el de Casación, toda vez que si se permitiera en caso contrario el de Casación se estaría vulnerando el derecho de las partes a que una Corte conozca en segundo grado las pretensiones formuladas por las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. ... se puede constatar la no ocurrencia del Recurso de Apelación según la Certificación que se anexa expedida por la Secretaria de la Corte de Apelación de lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

*e. ... la recurrente solicita en su recurso que declare la nulidad del acta objeto de la Acción de Amparo, obviando ésta que la Corte de Casación sólo se apodera a los fines de determinar la correcta e incorrecta aplicación del derecho y no sobre los hechos, además de acogerse un pedimento de nulidad del acta se desbordaría el ámbito de acción de la Acción de Amparo, toda vez que un pedimento de esta especie correspondería a una demanda principal de nulidad de acta.*

*f. ... en el petitorio Tercero del Recurso, la recurrente solicita Casar la sentencia No. 00485-2861-10, la cual no es la sentencia que ampara los derechos de nuestra representada y que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL pretendió recurrir por lo que dicho recurso carece de objeto.*

## **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso los siguientes documentos:

- a) Instancia de remisión de documento a requerimiento del secretario general de la Junta Central Electoral, del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- b) Fotocopia de la constancia de solicitud de renovación cambio de datos menores a la Junta Central Electoral, a requerimiento de la señora Ana María Belique Delba, del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).
- c) Original de la certificación dada por el director de Informática de la Junta Central Electoral, del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), donde constan las solicitudes de servicios realizadas por la señora Ana María Belique Delba.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Resolución núm. 1342-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).
- e) Sentencia civil núm. 861-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).
- f) Acto núm. 759/2010, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Motas, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente litis tiene su génesis en ocasión de la negativa a expedir el acta de nacimiento de Ana Maria Belique Delba, hoy recurrida, por parte de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del municipio San José de Los Llanos, por alegadas irregularidades. Ante tal decisión, la referida señora Belique Delba interpuso una acción de amparo que fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ordenando la entrega de su acta de nacimiento, tantas veces sea solicitada. Este fallo dio lugar al recurso de casación presentado por la Junta Central Electoral y como la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y declinó el caso ante el Tribunal Constitucional, se está conociendo en esta alta corte.

**8. Competencia**

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con su competencia:

- a. El recurrente, Junta Central Electoral, sometió el doce (12) de enero de dos mil once (2011), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia Civil núm. 861-10, el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).
- b. La Corte de Casación, mediante la Resolución núm. 1342-2014, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque fue interpuesto el doce (12) de enero de dos mil once (2011), ya estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual establece en su artículo 94 que la revisión de las decisiones de amparo debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional.
- c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumentó la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de tribunal constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).
- d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, del 21 de abril de 2014, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.
- e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que “recalificar” el recurso de casación en uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hace necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debe operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, y tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso del recurrente que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, ha quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante, cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo correctamente, incoado esto es, sin falta alguna, por la Junta Central Electoral, en enero de dos mil once (2011), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, y que fue declinado- en el año dos mil catorce (2014) por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la Junta Central Electoral, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral en uno de revisión de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Expediente núm. TC-08-2014-0019, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 861-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

b) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso reviste de especial relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando sobre el alcance y el desarrollo sobre los derechos fundamental a la nacionalidad, a la identidad y a la ciudadanía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al recurso de revisión constitucional**

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

A. El presente caso se contrae al momento en que la Junta Central Electoral, a través de la Oficialía del Estado Civil del municipio San José de Los Llanos, negara la expedición del acta de nacimiento de Ana Maria Belique Delba, por lo que esta interpuso una acción de amparo el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), alegando que le habían vulnerado sus derechos fundamentales, concernientes a la nacionalidad, a la igualdad, a la identidad, a la dignidad humana, al desarrollo a la personalidad y a la familia. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió el recurso y ordenó la entrega inmediata del extracto del acta de nacimiento cuantas veces sea solicitada.

B. La Junta Central Electoral, en desacuerdo con el fallo adoptado por el juez de amparo y conforme con las disposiciones establecidas por la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, interpuso un recurso de casación, objeto del caso que nos ocupa, contra la Sentencia Civil núm. 861-10, dictada en materia de amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), alegando violación a la Constitución dominicana.

C. Además, continúa alegando la Junta Central Electoral, que la negativa para la expedición del acta de nacimiento en cuestión se basó en el hecho de que para realizar la declaración de nacimiento de Ana María Belique Delba, su padre el señor JOSÉ BELIQUE, utilizó la cédula marcada con el número 073246-1, la cual corresponde al señor ANDRÉS PADRÓN RAMOS, por lo que dicho señor presentó un documento que no le correspondía y, por tanto, no podía demostrar su nacionalidad dominicana. En consecuencia, dicha declaración presentaba irregularidades que impedían volver a emitir el acta de nacimiento solicitada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

D. La Junta Central Electoral no obstante al antes referido recurso, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicación del secretario general de la Junta Central Electoral, el organismo informó a este tribunal constitucional que acogió lo solicitado por la hoy recurrida, señora Ana María Belique Delba, en cuanto a que se hiciera efectiva la solicitud que realizara en torno a “Renovación Cambio de Datos Menores”, en su Cédula de Identidad y Electoral núm. 146-0000301-7, basada en el Acta de Nacimiento núm. 024-01-2015-01-00002499, tal como se puede comprobar en los documentos referidos en los anexos b) y c), consignados en el punto relativo a las pruebas que conforman el presente expediente.

E. En tal sentido, el documento referido en el anexo b) de las pruebas, relativo a la fotocopia de la solicitud que realizara la señora Ana María Belique Delba a la Junta Central Electoral sobre “Renovación Cambio de Datos Menores”, permite constatar que se realizó dicha renovación a la cédula de identidad de la referida señora Belique, tal como también se puede evidenciar en la constancia de renovación de datos menores núm. 2014-630-0463668:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Junta Central Electoral**  
Garantía de Identidad y Democracia  
Constancia de Solicitud (Original del Solicitante)

Centro: Cedulación VIP Junta Central Electoral  
Usuario: LVIPPLUSCED01  
Estación: OCTAVIANO\_ESTRELLA

Los datos de este documento no han sido validados

**Para uso interno de la JCE, prohibido su uso para otros fines**

Tipo Solicitud: **Renovación Cambio de Datos Menores**  
Fecha Solicitud: 19/08/2014 11:07:16 a.m.  
Categoría: Mayor de Edad  
Nombres: **ANA MARIA**  
Apellidos: **BELIQUE DELBA**  
Número de Cédula: **146-0000301-7** Colegio Electoral: **0001**

MUNI	OFIC	LIBRO	LITERAL	FOLIO	ACTA	AÑO	Fecha Nacimiento: 21/02/1986
024	01	57		132	000130	1986	

Fecha Declaración: 0

Valor: 0.00    Caja: 065  
Recibo : 2-065-036754

Firma de Solicitante

Verifique el estatus de su solicitud llamando al: 809-334-0223, 1509-000-5523 (Interior sin cargos), desde EEUU 1-866-852-0687, Madrid 900-875-080, Italia 001-809-188-0049, Suiza 0039-897-278, Web: www.jce.gob.do

**No. 2014-630-0463668**

Firma Encargado

---

**Junta Central Electoral**  
Garantía de Identidad y Democracia  
Constancia de Solicitud (Copia de la JCE)

Tipo Solicitud: **Renovación Cambio de Datos Menores** Municipio: **QUISQUEYA**  
Fecha Solicitud: 19/08/2014 11:07:16 a.m. Centro: Cedulación VIP Junta Central Electoral  
Categoría: Mayor de Edad Usuario: LVIPPLUSCED01  
Número de Cédula: **146-0000301-7** Estación: OCTAVIANO\_ESTRELLA

Valor: 0.00    Caja: 065    Recibo: 2-065-036754

MUNI	OFIC	LIBRO	LITERAL	FOLIO	ACTA	AÑO	Madre: JEANEL DELBA Cédula: 73248-001
024	01	57		132	000130	1986	

Número de Evento: 024-01-2011-01-00003037  
Lugar Nacimiento: LOS LLANOS, R.D.  
Nacionalidad: REPUBLICA DOMINICANA  
Fecha Declaración: Fecha Nac.: 21/02/1986

Sexo: Femenino  
Tipo Sangre: O+

Madre: JEANEL DELBA  
Cédula: 73248-001  
Padre: JOSE BELIQUE  
Cédula: 73248-001  
Ocupación: ESTUDIANTE  
Colegio Electoral: 0001

Estado Civil: SOLTERO	Municipio: QUISQUEYA	Calle: LA HIGUERETA
Nombre Cónyuge:	Sector: CENTRO DE LA CIUDAD	Casa: 63
Apellido Cónyuge:	Ciudad: QUISQUEYA	Piso:
Cédula Cónyuge:		Apart.: Teléfono: (809)-883-7141

Calle

Firma del Ciudadano

**No. 2014-630-0463668**


Firma y Sello del Encargado

F. De igual forma, el documento señalado en el anexo c), de las pruebas, en torno a la certificación que otorgara el director de informática de la Junta Central Electoral al presidente de la Junta Central Electoral, a fin de que tuviera constancia de las solicitudes realizadas por la señora Ana María Belique Delba al Registro Civil y Cedulación, en relación con su Cédula de Identidad y Electoral núm. 146-0000301-7, basada en el Acta de Nacimiento núm. 024-01-2015-01-00002499, transcrita de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 169-14,<sup>1</sup> justificar la realización de las diligencias:

<sup>1</sup> Que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**Junta Central Electoral**  
Garantía de Identidad y Democracia

Despacho Magistrado Presidente  
Milton Ray Guevara  
**Franco Belique**

Por: *Franco Belique*

Fecha: 14/01/2016

Hora: 6:40 P.M.

**Dirección de Informática**

DNI-16-01-39  
Santo Domingo, D. N.  
14 de enero de 2016

A : **Dr. Roberto Rosario Márquez**  
Presidente de la Junta Central Electoral

Asunto : **Certificación.**

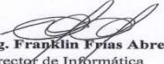
Honorable Magistrado:

Cortésmente, nos dirigimos ante ese superior despacho para certificar en nuestros Sistemas de Registro Civil y Cedulación se han realizado varias solicitudes relativas la ciudadana Ana María Belique Delba ,las cuales detallamos a continuación:


No.	Fecha	Tipo de Servicio	Descripción
1	31/07/2002	Solicitud de Cédula	Obtiene su primera cédula.
2	07/04/2004	Solicitud de Cédula	Recibe un Duplicado de cédula
3	13/06/2011	Solicitud de Cédula	Realiza cambios menores en su cédula
4	08/09/2011	Acta de Nacimiento	Recibe dos copias de Extractos de Nacimiento en Los Llanos
5	19/08/2014	Solicitud de Cédula	Obtiene la Renovación del nuevo plástico de cédula
6	08/12/2015	Acta de Nacimiento	Recibe un Extracto de Nacimiento de Acta Transcrita en Los Llanos

Al día de hoy, la Sra. Ana María Belique posee su Cédula de Identidad y Electoral No. 146-0000301-7 debidamente renovada y al día, basada en el Acta de Nacimiento No. 024-01-2015-01-00002499, transcrita de conformidad con lo establecido por la Ley 169-14.

Agradeciendo su atención a la presente, le saluda,  
Atentamente,



**Ing. Franklin Frías Abreu**  
Director de Informática  
Di/Frf/jmm



Av. Gregorio Luperón esq. Av. 27 de Febrero Plaza de la Bandera  
Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 809-539-5419

G. Ante tal situación fáctica procede revocar la Sentencia Civil núm. 861-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, por lo que es de rigor conocer la acción de amparo del presente caso al verificar la situación real actual de los hechos invocados por la accionante, señora Ana María Belique Delba, en cuanto a que ha sido satisfecha la omisión invocada que dio origen a los derechos alegadamente vulnerados (la nacionalidad, la identidad y la ciudadanía), al entregársele su cédula de identidad con la renovación de cambio solicitado, el recurso carece de objeto.

A. La falta de objeto constituye una causal de inadmisión, tal y como fue decidido por este tribunal constitucional mediante las sentencias TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0013/16, del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016). En efecto, en dichas sentencias se decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-08-2014-0019, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 861-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”. La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son... (sic)*

H. La disposición indicada se aplica en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

I. En virtud de las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia Civil núm. 861-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 861-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Ana María Belique Delba contra la Junta Central Electoral el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), por falta de objeto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Junta Central Electoral, y a la recurrida, Ana María Belique Delba.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine* de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del 21 de abril de 2014; TC/0117/14, del 13 de junio de 2014; TC/0269/14, del 13 de noviembre de 2014; TC/0385/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0395/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0363/15, del 14 de octubre de 2014; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia número 861-10226/2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), la cual acogió la acción de amparo incoada por Ana María Belique Delba contra la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil del Municipio San José de los Llanos.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, lo acogió y anuló la sentencia de amparo, para declarar la acción inadmisibile por falta de objeto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de declarar inadmisibile la acción de amparo, la inadmisibilidada era la del recurso de revisión, en virtud de los motivos que explicamos a continuación:

### **I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 -la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado-, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es- la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente -esto es, la Suprema Corte de Justicia-, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este Tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

14. Los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia la de “[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad- al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada*, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la sentencia TC/0015/2012, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

20. El referido fallo estableció que:

*Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su recurso como una 'tercería', calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.*

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/2013, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

*b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que*



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional<sup>2</sup>. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.*

23. Igual que en el caso anterior –el de la tercería-, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia-, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “*la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones*”, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el Principio de Oficiosidad establece que “*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.* [Negritas y subrayado son nuestras].

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger

---

<sup>2</sup> Las negritas son nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado -no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes-; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

## II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

29. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el primero (1º) de junio de dos mil doce (2012). Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este Tribunal Constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución número 1339-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior -esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la referida ley número 137-11-. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de un recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, cuando debió interponerse un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad – y concretamente - , la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener – y tiene - ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común<sup>3</sup>- se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación – excepto en materia inmobiliaria- deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley<sup>4</sup>, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por

---

<sup>3</sup> Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

<sup>4</sup> Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso<sup>5</sup>. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena<sup>6</sup>. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación “*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*”<sup>7</sup>. En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC 0089/13).

---

<sup>5</sup> Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08

<sup>6</sup> Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4º edición, p. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

39. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC 0052/12, que

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*

*(...)*

*De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).*

*(...)*

*De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, **la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

**A. Sobre la importancia jurídica de los procesos.**

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

45. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*<sup>8</sup> De igual manera, resulta lógico pensar que

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*<sup>9</sup>

46. Igualmente, conviene recordar que:

*Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la*

---

<sup>8</sup> Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

<sup>9</sup> IBIDEM.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...*<sup>10</sup>

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde

*la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*<sup>11</sup>

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “*los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.*”<sup>12</sup>

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

50. Y es que

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

<sup>11</sup> Colombo Campbell, Juan. “*Funciones del Derecho Procesal Constitucional.*” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

<sup>12</sup> Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “*El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.*” Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.<sup>13</sup>*

51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

52. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional.”*<sup>14</sup>

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y

---

<sup>13</sup> Landa Arroyo, César. “Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

<sup>14</sup> Landa Arroyo, César; op. Cit..



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

### III. CONCLUSIÓN

54. Es por estos motivos que sostenemos que la Suprema Corte de Justicia fue apoderada no fue de un recurso de revisión a la luz de la ley número 137-11, sino de un recurso de casación, conforme a la norma que lo regula. Así, al declararse incompetente y declinar por ante este Tribunal Constitucional el conocimiento del asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era declarar la improcedencia del recurso de casación, erróneamente interpuesto por la parte recurrente.

55. Es la propia Suprema Corte de Justicia, en la sentencia número 87 dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) por su Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, la que, contrario al asunto que nos ocupa, estableció que el recurso de casación que le fuera incoado contra una sentencia de amparo no era el procedente en la materia de la especie, sino el de revisión, todo conforme la ley vigente en ese momento –la número 137-11. Fue, en ese caso, la naturaleza del recurso lo que sirvió de fundamento para declarar la improcedencia del mismo.

56. Y es que, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

57. La referida improcedencia del recurso de casación era atribuible, directa y únicamente, a un error procesal de la parte recurrente, de donde resultaba que, atendiendo al criterio desarrollado por este Tribunal Constitucional a partir de su sentencia número TC/0064/14, era igualmente improcedente la recalificación del recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. Así las cosas, esta decisión –la de recalificar un recurso- deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que se evidencie una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.

59. La actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

60. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir en el sentido que hemos explicado.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**